

## CONTENIDO

### **Propuesta de modificaciones**

Que remite la Comisión de Justicia, correspondiente al dictamen con proyecto de decreto por el que se Expide la Ley para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales

## Anexo III Bis 3

**Jueves 3 de diciembre**



Palacio Legislativo de San Lázaro a diciembre 2016.



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Jesús Zambrano Grijalba  
Presidente de la Mesa Directiva  
P r e s e n t e

03 DIC 2015  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Hora: 19:50

Los suscritos, integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos 26 numeral 1, 27 numeral 1 y 28 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno, la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al texto correspondiente al **Dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal de Extinción de Dominio, Código Fiscal de la Federación y Código Nacional de Procedimientos Penales**, para que de ser aprobado, sea sometido a consideración en conjunto en la discusión en lo general por el Pleno de esta Soberanía:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

DICE	DEBE DECIR
<p>Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen <b>sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se</b></p>	<p>Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia, <b>así como para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b> somete a consideración de</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma el primer párrafo del artículo 254 ter; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforma la fracción VII del artículo 111; <del>se adiciona un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y</del></p>	<p>los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen <b>sobre la Minuta con Proyecto de Decreto</b> por el que se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma el primer párrafo del artículo 254 ter; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>se deroga la <del>fracción VIII del artículo 42</del> y el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforma la fracción VII del artículo 111; y se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>En los numerales 8 y 9 se establece las conductas delictivas mediante la cual se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.</p>	<p>En los numerales 8 y 9 se establece las conductas delictivas mediante la cual se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.</p> <p>Conforme a la modificación realizada por este órgano legislativo en el artículo 14 párrafo primero, se eximirá de responsabilidad penal al operador del vehículo de transporte cuando cuente con la documentación que acredite el cumplimiento de la presencia de los marcadores o de las especificaciones que deberán contener los hidrocarburos,</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión y sancionar severamente su comisión.</p>	<p><b>petrolíferos o petroquímicos establecidas por la autoridad competente.</b></p> <p>Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión y sancionar severamente su comisión.</p>
<p>Por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea, el decreto por el que se expide la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 254 TER; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 139; UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243, Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE</p>	<p>Por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia <b>y para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, ponemos a consideración de la Honorable Asamblea, el decreto por el que se expide la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 254 TER; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 139; UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243, Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UN INCISO I) AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 108; SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 Y EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p>	<p>FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; Y EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p>

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS**

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 8.-</b> Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 9.-</b></p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de prisión de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>...</p> <p>En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por</p>	<p><b>Artículo 9.-</b></p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y <b>multa</b> de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y <b>multa</b> de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y <b>multa</b> de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de prisión de 10 a 15 años de prisión y <b>multa</b> de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.</p> <p>...</p> <p>En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y <b>multas</b> de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.</p>	<p>contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.</p>
<p>A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.</p> <p>Asimismo se sancionará en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.</p> <p>Asimismo se sancionará <b>hasta</b> en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>
<p><b>Artículo 11.-</b> Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y <b>multa</b> de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.</p>
<p><b>Artículo 12.- ...</b></p> <p>I. Hasta 3 años de prisión y hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.</p>	<p><b>Artículo 12.- ...</b></p> <p>I. Hasta 3 años de prisión y <b>multa</b> hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>II. De 3 a 6 años de prisión y de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.</p> <p>III. De 6 a 15 años de prisión y de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.</p> <p>Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p>	<p>II. De 3 a 6 años de prisión y <b>multa</b> de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.</p> <p>III. De 6 a 15 años de prisión y <b>multa</b> de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 13.-</b> Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y <b>multa</b> de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y <b>multa</b> de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, <b>determinados en la documentación que así lo prevea.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 15.-</b> Se impondrá de 7 a 44 años de prisión y de 7,000 a 44,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien se ostente como</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Se impondrá de <b>5 a 10</b> años de prisión y <b>multa</b> de <b>5,000 a 10,000</b> días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, <b>al</b> arrendatario, propietario o</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>arrendatario, propietario o poseedor de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes; asimismo a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.</p>	<p>poseedor, <b>o a quien se ostente como tal</b> de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.</p> <p><b>Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente</b> a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.</p>
<p><b>Artículo 16.-</b> Se impondrán de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 0.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>I. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>II. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Se impondrán de 3 a 6 años de prisión y <b>multa</b> de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde <b>1.5</b> por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>II. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde <b>3.0</b> por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>III. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde <b>3.0</b> por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>...</p>	<p>emplean para su enajenación o suministro.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 17.-</b> Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.</p> <p>Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.</p> <p>II. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y <b>multa</b> de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:</p> <p>I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.</p> <p>II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.</p> <p>III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.</p>
<p><b>Artículo 18.-</b> Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y <b>multa</b> de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.</p>	<p>el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 19.-</b> Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y <b>multa</b> de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 20.-</b> Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.</p> <p>Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 6,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y <b>multa</b> de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.</p> <p>Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y <b>multa</b> de 6,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 21.</b> Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos lícitos afectos a la industria petrolera, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con la autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, serán castigadas con 3 a 5 años de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de 7 años de prisión. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos lícitos afectos a la industria petrolera, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con la autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, serán castigadas con 3 a 5 años de prisión, si <b>solo</b> se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de 7 años de prisión. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>
<p><b>Artículo 22.</b> Se aumentará hasta en una mitad la sanción a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Se aumentará hasta en una mitad la sanción <b>que corresponda por el delito de que se trate</b>, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.</p>
<p><b>Artículo 24.</b> Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:</p>	<p>La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:</p>
<p>I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p>	<p>I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p>
<p>II. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;</p>	<p>II. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;</p>
<p>III. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;</p>	<p>III. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;</p>
<p>IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;</p>	<p>IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;</p>
<p>V. Llevar a cabo campañas</p>	<p>V. Llevar a cabo campañas</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido,</p> <p><b>VI.</b> Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Especificos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional; y</p> <p>Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido,</p> <p><b>VI.</b> Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Especificos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional; y</p> <p><b>VII.</b> Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>
<p><b>Artículo 24.</b> La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia.</p>	<p><b>Artículo 25.</b> La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia. <b>Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia e información pública.</b></p>

CÓDIGO PENAL FEDERAL


DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 194. ...</b></p> <p>I...</p> <p>1) al 18) ...</p> <p><b>19) (Se deroga)</b></p> <p>20) al 24) ...</p> <p>25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.</p> <p>I. ... a XXII.</p> <p>XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9 fracción III incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 16 y 17 fracción I párrafo segundo.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 194. ...</b></p> <p>I...</p> <p>1) al 18) ...</p> <p><b>19) (Se deroga)</b></p> <p>20) al 24) ...</p> <p>25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.</p> <p>I. ... a XXII.</p> <p>XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9 fracción III incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, <b>15 párrafo primero</b>, 16 y 17 fracción I párrafo segundo.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 140.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos,</p>	<p><b>Artículo 140.- ...</b></p> <p>...</p> <p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán <b>hasta</b> en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos,</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>	<p>equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.</p>
<p><b>Artículo 254 Ter.</b> Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 254 Ter.</b> Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.</p> <p>...</p>

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 42.-...</b></p> <p>I a la VII.-...</p> <p>VIII.- Se deroga</p>	<p><b>Artículo 42.-...</b></p> <p>I a la VII.-...</p> <p>VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>IX...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 108...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a h) ...</p> <p><del>i) Obtener ingresos derivados de la enajenación de bienes de procedencia ilícita.</del></p> <p>...</p>	<p>Artículo 108...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>...</p> 

## TRANSITORIOS

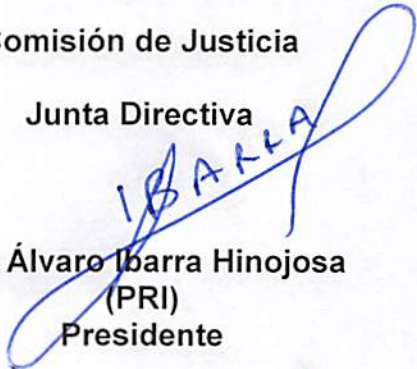
DICE	DEBE DECIR
<p><b>TERCERO.-</b> A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de <del>la Industria Petrolera</del> contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;</p> <p>II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y</p> <p>III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.</p>	<p><b>TERCERO.-</b> A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en <b>Materia de Hidrocarburos</b> contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;</p> <p>II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y</p> <p>III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.</p>

Sin otro particular, le manifestamos las seguridades de nuestra consideración.

Suscriben

Comisión de Justicia

Junta Directiva

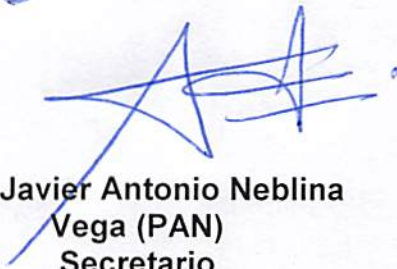


IBARRA

Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa  
(PRI)  
Presidente



Dip. María Gloria Hernández  
Madrid Moreno (PRI)  
Secretaria



Dip. Javier Antonio Neblina  
Vega (PAN)  
Secretario



Dip. Ricardo Ramírez Nieto  
(PRI)  
Secretario

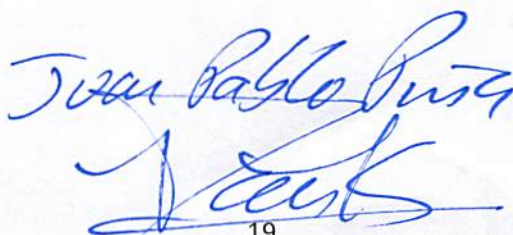


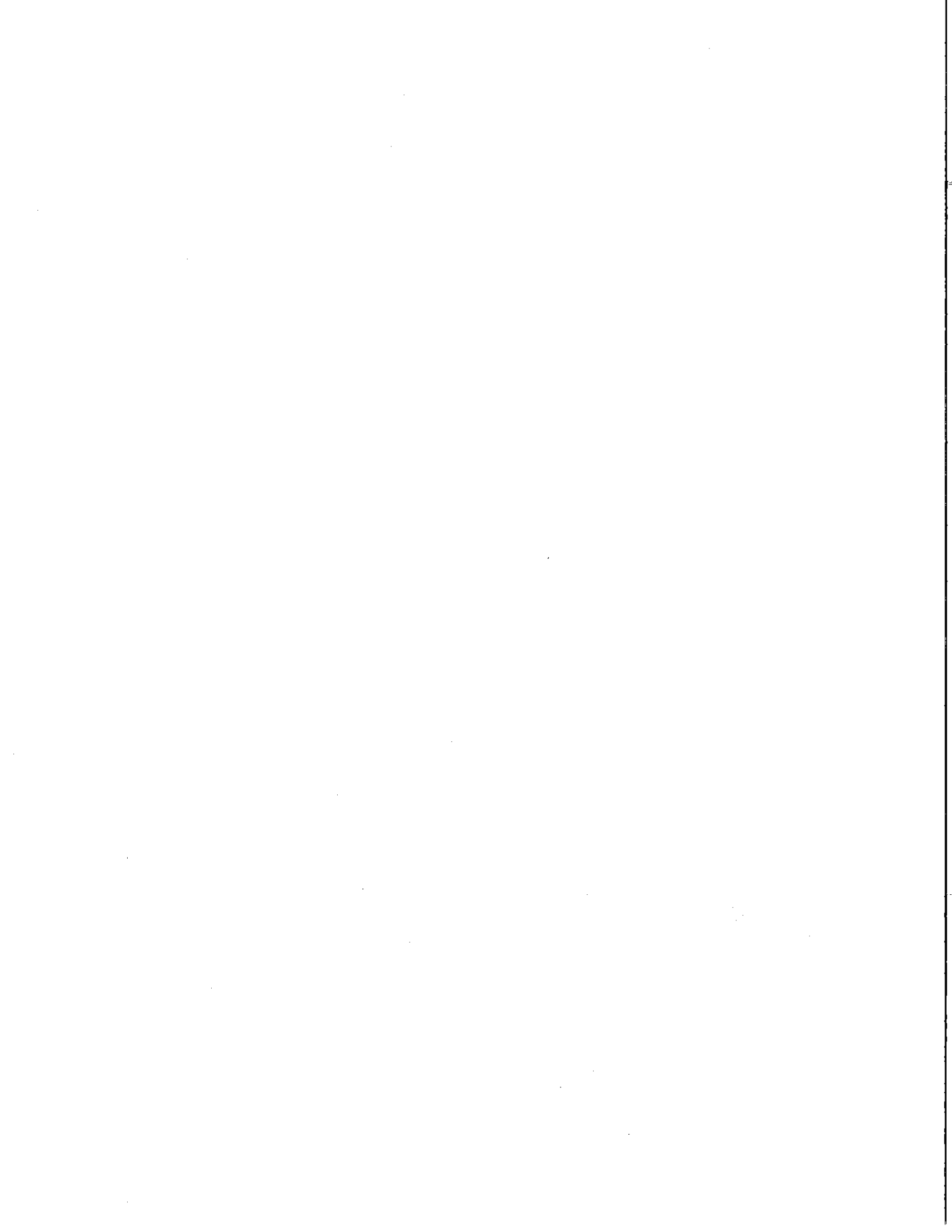
Dip. Patricia Sánchez  
Carrillo (PAN)  
Secretaria

Dip. Lía Limón García (PVEM)  
Secretaria

Dip. Victor Manuel Sánchez  
Orozco (MC)  
Secretario

Dip. Arturo Santana Alfaro  
(PRD)  
Secretario





**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>